

y quarenta fanegas de Val, desde agora para quan  
do Heque el caso de haue las Rrivas encada un  
año de todos los que corran por virtud de esta  
nueva obligacion sobre que Rruman las leyes  
de la non numerata Peunia y puebla del Re  
zibo Como en ella se contiene; y para que asi lo cum  
plan, y abran por firme esta obligacion y ratifi  
cacion, y que en fuerza de ella se pueda ejecu  
tar como por nra. y haueas de la haz. Mal. y co  
lligan en la forma que pueden y oieren Como Capi  
tulares y particulares, y obligan los propios, y Renta  
de este dho. Consejo auidos y por aca dan poder  
a las Jurisdy. y Jures de V. M. que competen  
tes sean, y desta causa puedan gouernar conozen  
y especial m. de los señores del Mal Consejo de  
haz. Contaduria m. de ella, y de por Intendente  
de este Reyno auidos fueros y Jurisdiz. y se oieren  
y no Juzgan, y Rruman de propios fueros, Jurisdiz  
cion, Dominio, y Rrindad, y la ley sit Combene  
rit de Jurisdiccionem. Omnium Judicium, y la Vti  
ma Pragmatica de la Rrindad y para que las  
apremien a lo que dho. es como por Sentencia para  
da en autoridad de la Rrindad Rrumanacion  
de las leyes fueros, y otros de oficio y la qual se oieren  
ella; en cuyo tenor asi la otorgaron y firmaron por  
do terrefos D. nra. Fran. Baera Conde, D. nra. Joseph de la Cruz,  
francia, y xpistobal Pellicer de Rrinas de los dho. todos los  
quales ya el dho. Day se conueno

Ytensitio = En este estado allandose Juntos los dho. señores Jues  
teria Capitular y enuida Capitular Como lo con  
tambrian, Veron el Repartim. de Venillas, y la echo  
por los Comisarios y Repartidores nombrados en el pre  
sente año vnesta de Dize de este mes; y visto por este

